

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 27 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años. No tiene solicitud de remanentes. Para proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2457

PROCESO: EJECUTIVO M.P

DEMANDANTE: MAURICIO CALERO HERNANDEZ

DEMANDADOS: GUSTAVO MOTTOA GALLEGO

RADICACION: 765204003006-2007-001-00

Palmira (V), Veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Para el asunto bajo estudio encuentra esta Judicatura que se dan los presupuestos del canon citado, toda vez que mediante.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, **primero** porque el proceso cuenta con el auto 725 del 29 de abril de 2013, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la demanda, y **segundo** porque como última actuación se registra el 16 de marzo de 2020, Por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se evidencia actuaciones posteriores, téngase en cuenta que se expidió oficios de requerimiento para avanzar en la efectividad de la medidas de embargo, sin embargo las comunicaciones fueran retiradas del expediente sin que se observa el

diligenciamiento de los mismos por parte de la parte demandante, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

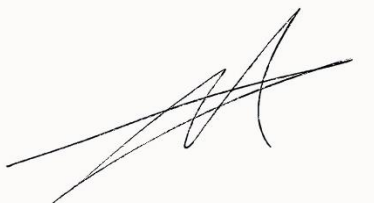
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por el **MAURICIO CALERO HERNANDEZ**, en contra de **ROQUELINO BEDOYA LOIZA y GUSTAVO MOTOA GALLEG0**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretada en este asunto. Sin lugar a librar los oficios toda vez que las mismas no se concretaron.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062008-0067200

Ejecutivo M.P

Fundación WWB Colombia

Vs Nancy Sánchez Nieto

Auto No. 2458

Secretaria: Palmira, 27 de octubre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre veintisiete (27) dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 27 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años. No tiene solicitud de remanentes. Para proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2459

PROCESO: EJECUTIVO M.P

DEMANDANTE: LLILLY GARCIA ACERO

DEMANDADOS: JENER FERNANDO TROCHEZ

RADICACION: 765204003006-2010-00101-00

Palmira (V), Veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Para el asunto bajo estudio encuentra esta Judicatura que se dan los presupuestos del canon citado, toda vez que mediante.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, **primero** porque el proceso cuenta con el auto 2797 del 24 de noviembre de 2010, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la demanda, y **segundo** porque como última actuación se registra auto 1472 del 10 de diciembre de 2021, publicado en Estado 13 de diciembre de 2021, Por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, sin que se evidencia actuaciones posteriores, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así

como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por **LILI GARCIA ACERO**, en contra de **JENER FERNANDO TROCHEZ**.

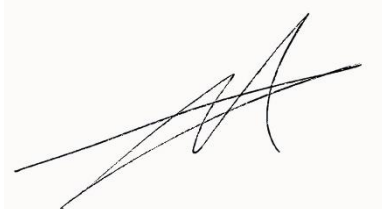
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el señor **JENER FERNANDO TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.454.429. Librar oficio a la Secretaria de Transito de Cali a fin de que sirva dejar sin efecto el oficio No. 1213 del 22 de julio de 2010.

Oficiar al Comandante de la Policía y Guarda Bachilleres de Palmira a fin de que se sirvan cancelar la orden de decomiso comunicada a través del oficio circular 1544 del 17 de septiembre de 2010.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 27 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años. No tiene solicitud de remanentes. Para proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2461

PROCESO: EJECUTIVO M.P

DEMANDANTE: FINDECOM

DEMANDADOS: LILIANA CIELO YALUZAN MATABAJOY

RADICACION: 765204003006-2010-00466-00

Palmira (V), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Para el asunto bajo estudio encuentra esta Judicatura que se dan los presupuestos del canon citado, toda vez que mediante.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, **primero** porque el proceso cuenta con el auto 1574 del 21 de julio de 2012, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la demanda, y **segundo** porque como última actuación se registra el 10 de junio de 2020, Por medio del cual se recibe respuesta por parte de Finandina respecto de la media decretada en este asunto, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las

medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

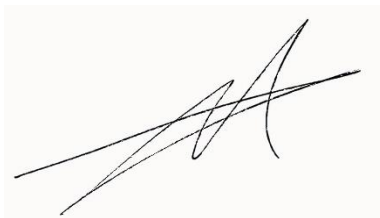
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por el **FINDECOM**, en contra de **LILIANA CIELO YALUZAN MATAJABOY**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretada en este asunto. Sin lugar a librar los oficios toda vez que las mismas no se concretaron.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Rubiel Velandía Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

7652040300620100056200

Ejecutivo M.P

Fundación WWB Colombia Hoy Alianza Konfigura Activos

Vs María Geniver Arenas De Ortiz

Auto No. 2462

Secretaria: Palmira, 27 de octubre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre veintisiete (27) dos mil veintitrés (2023)

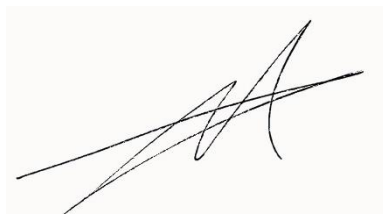
Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

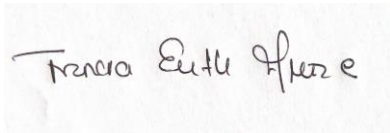
APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

SECRETARÍA. - Hoy 27 de octubre de 2023 doy cuenta con el presente asunto que ha permanecido inactivo por el término superior a un año, y no presenta anotación de remanentes. Pasa a la mesa del señor Juez.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Palmira, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha la parte interesada le de impulso al proceso, pues desde el 24 de octubre de 2022 que se invalidó la notificación y se requirió para renovar la actuación en aras de dar continuidad al proceso, a la fecha no obra en el expediente prueba alguna en relación con este trámite, razón por la cual éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas

cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda previa cancelación del arancel judicial.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas adelantado por **DIANA MARCELA SALAZAR LLANO** contra **CRISTIAN ANDRES GOMEZ GARCIA** por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que excede el salario mínimo legal vigente del demandado CRISTIAN ANDRES GOMEZ GARCIA, identificado con C.C. 6.382.227 quien labora para en el Ingenio Manuelita. Por secretaría librar el oficio respectivo al pagador de esa entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio 1005 del 13 de octubre de 2016.

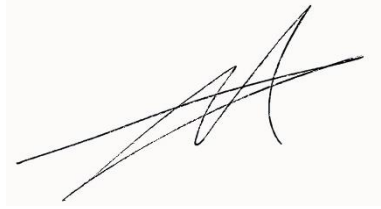
TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO.- Ordenar el desglose del título valor aportado con la demanda. Téngase en cuenta lo establecido en el art. 116 del C. General del Proceso. Déjese constancia en el título valor que la declaratoria de terminación del proceso es por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Para tal efecto deberá la parte actora aportar el pago del arancel judicial.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: 765204030062016-00381-00
Demandante Diana Marcela Salazar Llano
Demandado: Cristian Andrés Gómez García
Auto 2451

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062018-0033200

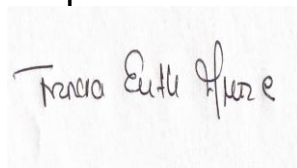
Garantía Mobiliaria

Giroz y Finanzas Compañía de Financiamiento

Vs Miguel García López

Auto 2444

SECRETARIA: Hoy 27 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez informando que no existe informe en el expediente en relación con la aprehensión del vehículo, como tampoco la parte demandante ha realizado pronunciamiento alguno frente a este trámite. El Juzgado realizó requerimiento, sin embargo, a la fecha tampoco han dado respuesta.



Francisca Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Palmira octubre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente luego de admitida la presente solicitud y ordenada la aprehensión del vehículo de Placas UGR-667, se procedió con la notificación a la entidad encargada de dicho trámite sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre la medida, así mismo se observa que existe requerimiento en aras de avanzar en el trámite, sin respuesta al mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el

trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de **cualquier otra actuación** promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva informar qué trámites se han realizado ante la entidad competente para la aprehensión del vehículo UGR-667, si el mismo ya fue puesto a disposición de la entidad demandante, en aras de dar continuidad al presente trámite. Para lo cual la carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc75e9294db9156241a0165fccfe432c46895aa7325473da689a84472484207**

Documento generado en 27/10/2023 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Banco Av Villas
Vs
Julio Alberto Muñoz Benjumea y otro
2019-00393-00
AUTO No. 2454

SECRETARIA: Hoy 27 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico de la mandataria que aparece en el SIRNA. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
043088	342847	VIGENTE	-	JURIDICO5@MARTHAJMEJIA.COM
1 - 1 de 1 registros				

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2 CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las

Ejecutivo M.P
Banco Av Villas
Vs
Julio Alberto Muñoz Benjumea y otro
2019-00393-00
AUTO No. 2454

costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

3 CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se remitió a través del correo electrónico el 11 de octubre de 2023, solicitud por parte del apoderado actor la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

4 RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **BANCO AV VILLAS** actuando mediante apoderado judicial contra **JULIO ALBERTO MUÑOZ BENJUMEA** por pago de la obligación.

Ejecutivo M.P
Banco Av Villas
Vs
Julio Alberto Muñoz Benjumea y otro
2019-00393-00
AUTO No. 2454

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas decretadas así: **a)** sobre el establecimiento de comercio denominado Vidrios y Espejos Andreas identificado con la matrícula 21885 ubicado en Palmira de propiedad del señor Julio Alberto Muñoz Benjumea, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.256.796. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Palmira, a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 0889 del 21 de octubre de 2019.

b) La medida decretada sobre los dineros consignados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o cualquier título que tenga la demandada, señor **JULIO ALBERTO MUÑOZ BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.256.796, en las siguientes entidades Bancarias: Banco Occidente, Davivienda, Av Villas, Bancolombia, Bogotá, Popular, Caja Social, Colpatria, Agrario, Sudameris, Finandina, Itau, Citabank, BBVA, Corpbanca, Pichincha, Bancoomeva, Falabella. Librar el oficio respectivo a las entidades a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 0888 del 21 de octubre de 2019.

Tercero: Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del título valor aportado con la demanda. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

Cuarto. Sin Costas

Quinto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

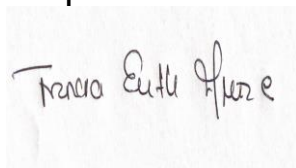
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062019-0042700
Garantía Mobiliaria
Banco Occidente
Vs Diego Mauricio Montes García
Auto 2445

SECRETARIA: Hoy 27 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez informando que no existe informe en el expediente en relación con la aprehensión del vehículo, como tampoco la parte demandante ha realizado pronunciamiento alguno frente a este trámite. El Juzgado realizó requerimiento, sin embargo, a la fecha tampoco han dado respuesta.



Francisca Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Palmira octubre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente luego de admitida la presente solicitud y ordenada la aprehensión del vehículo de Placas C-QL 057, se procedió con la notificación a la entidad encargada de dicho trámite sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre la medida, así mismo se observa que existe requerimiento en aras de avanzar en el trámite, sin respuesta al mismo.

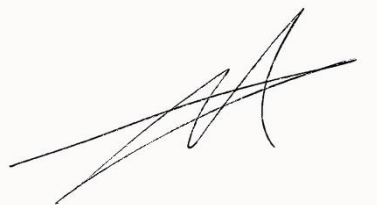
CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un

incidente o de **cualquier otra actuación** promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva informar qué trámites se han realizado ante la entidad competente para la aprehensión del vehículo CQL-057, si el mismo ya fue puesto a disposición de la entidad demandante, en aras de dar continuidad al presente trámite. Para lo cual la carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186f14a873d47dfd83f3abbb27ae07501fb9323774b32b8df628c20d68f7275**

Documento generado en 27/10/2023 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
Banco Finandina S.A
Vs
Anabeiba Giraldo De Bernal
765204003002020-00122-00
Auto 2446

SECRETARIA: Hoy 27 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver decidir sobre su terminación, toda vez que la parte actora acercó el inventario de entrega del rodante por parte del administrador del Parqueadero donde se encontraba inmovilizado el rodante. Para proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023)

La parte demandante en cumplimiento al auto de fecha 14 de febrero de 2023 que ordenó requerir a fin de que informara sobre el trámite de entrega del rodante objeto de esta solicitud, acercó inventario de fecha 21 de julio de 2021, por medio del cual se comprueba la entrega del vehículo de placas GCU-337 a la entidad FINANDINA.

Teniendo en cuenta que se encuentra surtida la diligencia de aprehensión la que se constituye en la finalidad de esta solicitud, el Juzgado dispondrá su terminación y de conformidad con las disposiciones del art. 122 del C. General del Proceso su archivo.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero. ORDENAR la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **BANCO FINANDINA** contra la señora **ANA BEIBA GIRALDO DE BERNAL**.

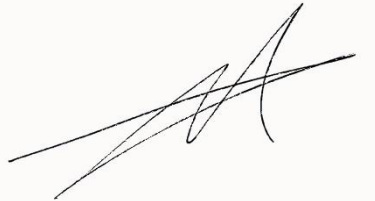
Segundo. Sin lugar a ordenar el levantamiento de la medida de APREHENSION por cuanto este trámite ya se encuentra agotado mediante auto del 4 de octubre de 2021

Tercero Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Aprehensión y Entrega de bien
Banco Finandina S.A
Vs
Anabeiba Giraldo De Bernal
765204003002020-00122-00
Auto 2446

Cuarto: Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903fbbc2350915c84c010c810bde97119f23292792835311257c66b87e400653**

Documento generado en 27/10/2023 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO Ejecutivo M.P
DTE: Héctor Fabio Marín
DDO Claudia Patricia Ocampo Muñoz
RAD Nro.. 765204003006-2020-00142-00
Auto 1637

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez expediente para resolver sobre la solicitud de señalar nueva fecha de remate del vehículo automotor de Placas EUX-459. Para Proveer.

Palmira octubre 27 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, misma que se realizó a través del correo electrónico, considera esta Judicatura que la petición se ajusta a derecho, además de tener en cuenta que el rodante se encuentra debidamente embargado tal como se desprende del certificado de tradición que obra a folio 11 del expediente digital, la diligencia de secuestro se materializó el 10 de noviembre de 2021 y el avalúo fue aprobado mediante auto 667 del 28 de marzo de 2023, además se verifica que no existen acreedores prendarios a quien hubiere que vincular a este asunto, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de Placas EUX-459 registrado en la ciudad de Palmira, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la

PROCESO Ejecutivo M.P
DTE: Héctor Fabio Marín
DDO Claudia Patricia Ocampo Muñoz
RAD Nro.. 765204003006-2020-00142-00
Auto 1637

demandada Claudia Patricia Ocampo Muñoz, para el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2023 a las 9.00 A.M.**, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El rodante de propiedad de la demandada se identifica con la Placa EUX459, Clase: CAMPERO Marca: MITSUBISHI Carrocería: WAGON Color: BLANCO BEIGE Modelo: 1998 Motor: 6G72GH7165 Chasis: K960WP045931 Cilindraje: 3000, el avalúo fue aprobado en la suma de **\$7.970.000.00**. La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de **\$5.579.000.00** dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de **\$3.188.000.00**, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien mueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Finalmente, en observancia de la ley 2213 de 2022 que estableció vigencia permanente al decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/19722284>

Secretaría remitirá el link con antelación a la audiencia a quien tenga interés de hacer postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

a. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:

- **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de

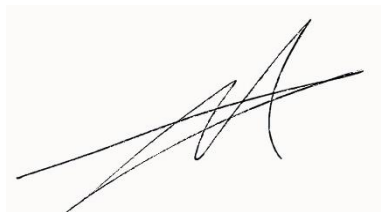
las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2020-00142-00 Oferta Remate).

- **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.
 - Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- b. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- c. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.

TERCERO: Para los efectos de publicación del aviso y al tenor con los dispuesto en el numeral 5 del artículo 450 del C. General del Proceso, se indica que obra como secuestre dentro de este asunto el señor **James Solarte Vélez**, con dirección de notificación Calle 6 No. 8-10 de Pradera (Valle), celular 315-4621650 y 3113121710 y correo electrónico jazsol60@hotmail.com quien es la persona encargada de mostrar el bien.

CUARTO: Por secretaria publíquese en forma inmediata el expediente en la PAGINA WWB de la Rama Judicial para garantizar la publicidad de la diligencia a los que tenga interés sobre el rodante objeto de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

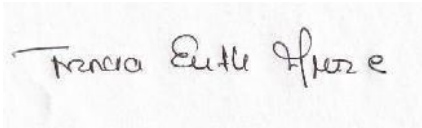
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48138dc8fa478c99f6d7bb1a6955a4d8223d98242f885d11b4f50fd88a900b1**

Documento generado en 27/10/2023 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 27 de octubre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2440

Palmira, octubre veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P),
Demandante: Gilberto de Jesús Cano Morales
Demandado: Herederos de MARTA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO
Radicado: 765204003006 -**2021-00183-00**

ESENCIA DE DECISIÓN

*Proveer sobre la manifestación de voluntad de las partes, referido al **DESISTIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, que se diera dentro del trámite del proceso reivindicatorio de dominio, bajo la radicación **765204003004- 2022-00235-00** ventilado ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, entre los sujetos procesales que participan en este litigio.*

ANTECEDENTES

*Resulta trascendente señalar que, en este juicio como en el reivindicatorio, se estaba disputando un porcentaje del 12.5% del Bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria **N° 378 – 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

Luego en el Juzgado de conocimiento del proceso REIVINDICATORIO, se concertó arreglo entre los sujetos procesales, y se determinó que carecía de objeto seguir con el presente juicio declarativo de pertenencia bajo la radicación 765204003006-2019-00183-00, por carecer de objeto, según

lo plasmado en el acta de conciliación, lo que merece hacer las siguientes reflexiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Este Juzgador aprecia que, en el acta de conciliación la heredera MARIA FERNANDA VALDERRAMA, obro no solo a titulo propio, sino que también tuvo poder dispositivo en relación al derecho de sus consanguíneas respecto de la controversia suscitadas por el 12.5% del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, luego por el otro extremo procesal refiriéndonos al demandado se hizo presente **GILBERTO DE JESUS CANO MORALES** y como llamado a juicio en condición de LITISCONSORCIO NECESARIO el señor **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES**, quien adquirió a través del acto de venta un porcentaje, del bien involucrado en la contienda judicial.*

*De lo que podría pensarse consenso entre todos los cabos procesales de este juicio de pertenencia, no obstante, lo anterior para efectos de ser garantes con todas las partes, apoderados e intervinientes ha optado este Juzgador por correr traslado, conforme lo reseña el Art 316 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** numeral 4to, a efectos de obtener de un lado ratificación del desistimiento del proceso y/o pretensiones, y también lo que refiera a las costas del proceso.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

*Maxime si en cuenta se tiene que, existe demanda – intervención excludemdum por cuenta del señor **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES**, de allí que se torna imperante, conocer la posición de los sujetos procesales, de forma ratificada a efectos de que, futuramente no se genere algún tropiezo procesal.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

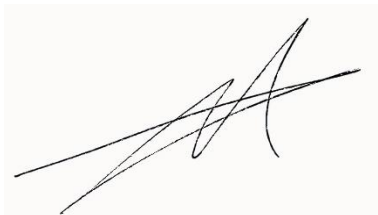
RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes del desistimiento del proceso, de acuerdo al acta de conciliación celebrada en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, dentro del proceso reivindicatorio de dominio, distinguido con la radicación **765204003004-2022-00235-00**, a efectos de que ratifiquen su voluntad de finiquitar el proceso y la demanda de intervención excluyente, y definan su posición respecto a las costas del proceso, lo cual deberá efectuarse en el margen de **TRES (3) DÍAS**, de acuerdo al 316 del C.G.P.

SEGUNDO: FENECIDO el término de traslado de la demanda, ingrésese nuevamente a Despacho el expediente para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

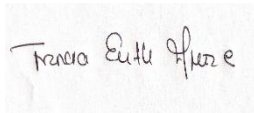
Código de verificación: **b96ffb0311cedac45433a21bce1fc0502d0f15f63872527382d5de69b21d828**

Documento generado en 27/10/2023 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Radicación: 765202041006 2020-00156-00
Demandante: Carolina Granados Vills
Demandado Luz Stella Rivera Rivera y otro
Auto 2452

SECRETARÍA. – Octubre 27 2023- A Despacho el presente asunto informando que se encuentra más que vencido el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del **18 de octubre de 2022**, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el

Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 18 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo de desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **CAROLINA GRANADOS VILLAS** y demandados **LUZ STELLA RIVERA RIVERA y LUIS FERNANDO RIVERA RIVERA.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas previas:

a) Del embargo decretado sobre la quinta parte que excede el salario mínimo legal el demandado LUIS FERNANDO RIVERA RIVERA, con C.C No. 94.413.549 de Palmira Valle, como empleado de Cartonera Nacional S.A. Por secretaría líbrense el oficio respectivo a la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 425 de septiembre 25 de 2020.

b) De los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término fijo, CDT o cualquier otro título que tenga los demandados LUZ STELLA RIVERA RIVERA Y LUIS FERNANDO RIVERA RIVERA en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCO AGRARIO, BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, CITIBANK, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR, CAJA SOCIAL COLPATRIA, HELM BANK, PROCREDIT, SUDAMERIS. Expídase el oficio respectivo a las entidades bancarias a fin de que se sirvan dejar sin efecto oficio No. 0424 del 23 de septiembre de 2020.

c) Del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles

Ejecutivo M.P
Radicación: 765202041006 2020-00156-00
Demandante: Carolina Granados Vills
Demandado Luz Stella Rivera Rivera y otro
Auto 2452

de embargo de propiedad de los demandados LUZ STELLA RIVERA RIVERA Y LUIS FERNANDO RIVERA RIVERA, los cuales se encuentran ubicados en la calle 102 No. 16-115 Ciudad del Campo de esta ciudad, o en la dirección que se indicare al momento de la diligencia.

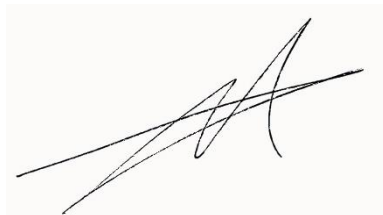
Oficiar a la alcaldía Municipal a fin de que se sirva devolver en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 01 del 4 de mayo de 2022 por medio del cual se comisiono para la práctica de la diligencia.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Para proceder con el desglose del título valor aportado con la demanda deberá la parte demandante aportar el documento original junto con el pago del arancel judicial. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso con la constancia que la terminación se dispuso por haber operado el desistimiento tácito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

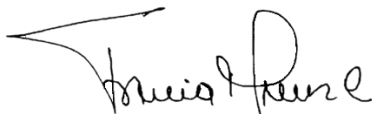
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 27 de octubre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo que en derecho corresponda frente el memorial presentado por el profesional del derecho DANIEL GALLEGO HURTADO, en el que solicita se le reconozca personería para actuar en el presente proceso, por lo que allega escritura pública de otorgamiento de poder y anexos. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2381/
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JENNY FERNANDA CORRALES OSORIO
C.C. 1.113.624.387
RADICADO: 765204003006-2022-00204-00

Palmira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se vislumbra en el expediente que la entidad BANCO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 860.002.964-4, por medio de su representante legal, confiere poder al togado DANIEL GALLEGO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.665.699 y tarjeta profesional No. 308.417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, el Despacho procedió a verificar los documentos aportados y se avizora Escritura Pública No. 7039 de la Notaria 38 de Bogotá D.C, a través de la cual se otorga poder, así mismo se evidencia certificado de existencia y representación del Banco de Bogotá, cédula y tarjeta profesional del abogado DANIEL GALLEGO HURTADO.

Como consecuencia del análisis citado, se tiene que el otorgamiento que es viable, por lo tanto, se le reconocerá personería de acuerdo con lo planteado en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente: *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes*

especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)”

Por esto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado DANIEL GALLEGO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.665.699 y tarjeta profesional No. 308.417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la entidad acreedora BANCO DE BOGOTÁ, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría del Despacho se remita el Link del expediente para su consulta y demás fines que considere pertinentes.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G del P.

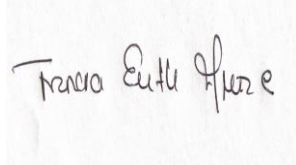
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name Rubiel Velandía Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062022-0034900
Garantía Mobiliaria
Banco Finandina S.A
Vs Angelica María González Escobar
Auto 2450

SECRETARIA: Hoy 27 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez informando que no existe aún constancia en el expediente en relación con la aprehensión del vehículo, como tampoco la parte demandante ha realizado pronunciamiento alguno frente a este trámite. La entidad competente fue notificada de la medida de decomiso.



Francisca Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Palmira octubre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente luego de admitida la presente solicitud y ordenada la aprehensión del vehículo de Placas **HMM-803**, se procedió con la notificación a la SIJIN desde el 24 de abril de 2022, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre la evolución de dicho trámite, como tampoco la parte demandante ha mostrado interés en relación con el asunto, pues ha transcurrido más de un (1) año sin que ni siquiera existe un requerimiento en aras de lograr la perfección de su solicitud.

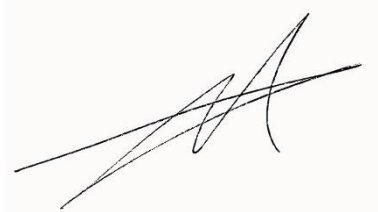
CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de **cualquier otra actuación** promovida a

instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva informar qué trámites se han realizado ante la entidad competente para la aprehensión del vehículo HMM-803, si el mismo ya fue puesto a disposición de la entidad demandante, en aras de dar continuidad al presente trámite. Para lo cual la carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo M.P
Parcelación Campestre Terranova
Vs
Rosa Elena Rivera
2023 0001-00
AUTO No. 2453

SECRETARIA: Hoy 27 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene presentado desde el correo electrónico de la mandataria que aparece en el SIRNA. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
173280	292605	VIGENTE	-	KARENQUIMBAYA312@GMAIL.C...
1 - 1 de 1 registros				

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1 ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2 CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las

Ejecutivo M.P
Parcelación Campestre Terranova
Vs
Rosa Elena Rivera
2023 0001-00
AUTO No. 2453

costas procesales. De acuerdo con lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

3 CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se remitió a través del correo electrónico el 17 de agosto de 2023, solicitud por parte de la apoderada actora la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

4 RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **PARCELACION CAMPESTRE TERRANOVA PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando mediante apoderada judicial contra **ROSA ELENA RIVERA** por pago de la obligación.

Ejecutivo M.P
Parcelación Campestre Terranova
Vs
Rosa Elena Rivera
2023 0001-00
AUTO No. 2453

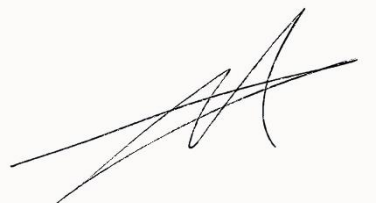
Segundo. DECRETAR el levantamiento de la medida decretada sobre los dineros consignados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, bonos, acciones, divisas, dividendos, giros, inversión, certificado de depósito de ahorro o cualquier título que tenga la demandada, señora **ROSA ELENA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.049, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DAVIVIENDA; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; BANCOLOMBIA; BANCO AV-VILLAS; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO BBVA COLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCO ITAÚ; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO PICHINCHA S.A.

Por secretaria elaborar el oficio respectivo a las entidades bancarias a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 109 del 3 de febrero de 2023 por medio del cual se comunicó la medida.

Tercero. Sin Costas

Cuarto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

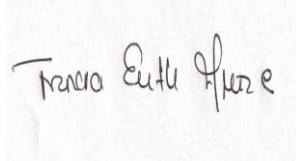
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062023-0009800
Ejecutivo Medidas Previas
Fundación Coomeva
Vs Deisy Quevedo Oliveros y otros
Auto 2455

SECRETARIA: Hoy 27 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez informando que desde el 8 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandante para que aportara el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de medida previas, sin que a la fecha obre en el expediente prueba de haber cumplido con esta carga, así mismo se observa que no existe trámite de notificación al extremo pasivo. Para Proveer.



Francisca Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Palmira octubre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente no obra en el expediente prueba de haberse aportado el certificado de tradición solicitado desde el 8 de mayo a la parte actora, como tampoco se evidencia que se haya adelantado el trámite de notificación al demandado..

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia

de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva dar cumplimiento a la carga impuesta en auto del 8 de mayo de 2023, así mismo realice la notificación al extremo pasivo, en aras de dar continuidad al presente trámite. Para lo cual la carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de octubre del 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial allegado por el extremo demandante, en el cual remite escrito aclarando la solicitud de corrección al mandamiento de pago. Sírvese proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2431/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS: RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA
C.C. 16.270.101
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00208-00**

Palmira (V), veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Analizado el expediente del presente proceso se observa que el extremo actor remitió a través del correo electrónico del Despacho Judicial solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago, en respuesta el Juzgado emitió auto No. 1787 del 14 de agosto del 2023 en el que dispuso requerir a la apoderada para que aclare su pretensión de aclaración.

Como consecuencia de lo anterior, la Dra. JIMENA BEDOYA remite al correo electrónico memorial de aclaración en el que indica que lo que pretende es la aclaración de las fechas de los intereses, pues manifiesta que las fechas de los intereses se expresaron en números y no en letras, así:

“(3/1/2023 y 3/5/2023)” y solicita se exprese así: “día 3 de enero de 2023 y hasta el día 3 de mayo del 2023”.

En consecuencia, y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 285 del C.G.P “ACLARACIÓN”, disponiéndose aclarar el Auto No. 1177 del 29 de mayo del 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia No. 1177 del 29 de mayo del 2023, precisando que los intereses de plazo causados y no pagados comprenden

las fechas de 3/1/2023 hasta 3/5/2023, quedando de la siguiente manera de la siguiente manera:

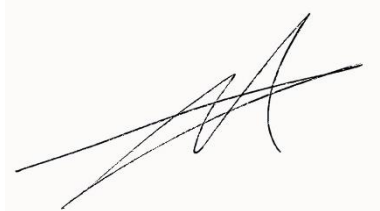
(...) PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes cantidades: (...)

*Por la suma de un TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CTE (\$13.699.309) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados **entre el día 03 de enero de 2023 y hasta el día 03 de mayo del 2023.***

Los demás puntos de la providencia quedaran incólumes.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

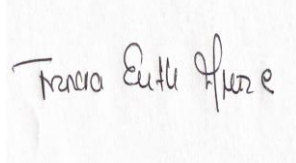
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062023-0029300
Ejecutivo Medidas Previas
Cooprocenva
Vs Nestor Iván Montes García2456
Auto 2455

SECRETARIA: Hoy 27 de octubre de 2023 paso a Despacho del señor Juez informando que ha transcurrido un término prudencial sin que la parte demandante haya continuado con el trámite del proceso. Para Proveer.



Francisca Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Palmira octubre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente desde el 19 de julio de 2023 que se ordenó la respectiva orden de pago, la parte demandante no ha continuado con el trámite, toda vez que no ha acreditado la afiliación del demandado a la Cooperativa en aras de decretar la medida de embargo solicitada, como tampoco se nota trámite de notificación al extremo pasivo.

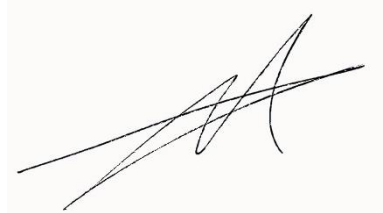
CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los

treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva dar cumplimiento a la carga impuesta en el auto de mandamiento de pago, así mismo realice la notificación al extremo pasivo, en aras de dar continuidad al presente trámite. Para lo cual la carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

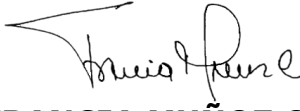
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor juez para informar que se aporta escrito de subsanación el día 05 de octubre, luego en el presente asunto se dispuso el Auto No.2163 del 03 de octubre del 2023 que sale por estados el día 04 de octubre del 2023, inadmitiéndose demanda, contándose con 05 días hábiles, es decir jueves 05, viernes 06, lunes 09, martes 10, miércoles 11 de octubre del 2023 para que se presente la subsanación, estando dentro del término. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2428/
PROCESO: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: BLANCA AIDEE OSSA OSSA
C.C: 31.143.597
DEMANDADO: WILLIAN LASSO CESPEDES
C.C: 16.668.727
RADICADO: 765204003006-2023-00394-00

Palmira, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Evaluar la presente demanda para proceso de restitución de Bien Inmueble arrendado, formulada por endosatario a la señora BLANCA AIDEE OSSA OSSA, a través de representante judicial, en contra de WILLIAN LASSO CESPEDES, con fines a lograr la restitución de Bien Inmueble arrendado situado en la carrera 31 #23-72 de Palmira (V).

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Volcada la valoración del caso sobre subsanación de demanda se debe indicar que mediante Auto No.2163 del 03 de octubre del 2023 que sale por estados el día 04 de octubre del 2023, se dispuso inadmitir demanda, contándose con 05 días hábiles, es decir jueves 05, viernes 06, lunes 09, martes 10, miércoles 11 de octubre del 2023, presentándose memorial que subsana el 05 de octubre, así las cosas, se está dentro del marco temporal, percatando esta instancia que la demanda en términos generales viene concebida

con observancia de los cánones procesales. Prevé esta instancia que, se ha dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 del Manual Procesal vigente, dado que se agregó el contrato de arrendamiento, lo cual sirve para adelantar este tipo de acciones de restitución de bien inmueble arrendado. Por lo demás, se procedió con la valoración de los requisitos generales que debe contener el escrito de demanda, previendo que el caso objeto de estudio, llena plenamente las exigencias contempladas en el ordenamiento, pues se está actuando en uso del Derecho de postulación, el introductorio cumple con los postulados del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones para este estrado son claros, la causa que motiva la interposición de esta acción, obedece al incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de AGOSTO del año 2022 Y HASTA SEPTIEMBRE DE 2023, lo cual justifica el querer de la parte actora, para arrogar a este estrado judicial, se lance orden de restitución en su favor.

Bajo la situación fáctica y normativa, razona este juzgador que, se satisfacen en modo general todos los requisitos, de allí que, atañe avocar su conocimiento y dispensar el trámite que conforme al ordenamiento debe impartirse. Acorde es mencionar que, la demandante no estaba obligada a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, según lo enunciado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2020. Recogiendo el producto de las reflexiones surtidas, ha de acotar este estrado que, la demanda en términos generales reúne los requisitos de ley, por lo que, procede dispensar el trámite que, legalmente corresponde.

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantada por la señora **BLANCA AIDEE OSSA OSSA** (c.c 31.143.597), a través de agente judicial, en contra del ciudadano **WILLIAN LASSO CESPEDES** (c.c 16.668.727), toda vez que, reúne las exigencias formales que consigna el artículo 82 y siguientes, como también lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas complementarias.

SEGUNDO: La propiedad objeto de restitución corresponde a una casa de habitación, cuya dirección específica corresponde a la carrera 31 #23-72 de Palmira (V).

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, el trámite de **VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Adviértase que, pese a ello

este asunto se rituarà cómo de **UNICA INSTANCIA**. De acuerdo al último inciso del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, INTEGRADA por el ciudadano **WILLIAN LASSO CESPEDES** (C.C 16.668.727), de la forma dispuesta en el artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, en forma personal, o en su defecto por aviso, como lo señala el artículo 292 de la misma normatividad invocada.

NOTA: Se precisa a la parte actora, a través de su mandatario judicial, que podrá acudir a las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022, a su elección.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, como lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado **WILLIAN LASSO CESPEDES** (C.C 16.668.727), que, no será oída en el proceso sino hasta que demuestre a este estrado judicial que ha consignado a órdenes de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (76 520 204 1006 del Banco Agrario de Colombia), los cánones presuntamente adeudados o en su defecto cuando presente los pagos expedidos por la parte arrendadora, correspondiente a los últimos **TRES (3) PERIODOS PRESUNTAMENTE ADEUDADOS**, o si fuere el caso las respectivas consignaciones que acrediten el pago. Junto con los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso, según lo prescribe el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Previo a ordenar la medida cautelar, se convoca a la parte actora, a través de su agente judicial para que se sirva aportar póliza judicial que garantice la suma de **\$ 5.00.000**, a efectos de asegurar lo posibles perjuicios a la parte demandada, con la practica de las cautelas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada **JEANNERY LOZANO GOMEZ**, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 38.866.009, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 128.826 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos de la confección del mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87b13d8f17add27b95af45c321f18e31ba6c7e3d902b285f1c0e37c30b9a19c**

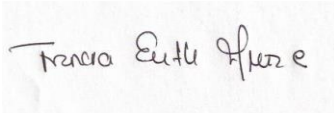
Documento generado en 27/10/2023 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 2 de octubre de 2023. Para proveer.

Palmira, octubre 27 de 2023

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Bancolombia
Vs Derian Herrera Ceballos
76520400300620230040900

AUTO No. 2436

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma quedó ajustada en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 3265 320034782: y ESCRITURA PUBLICA 1850 DEL 14- 10-2009 NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibidem.

DISPONE:

1º. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA** Nit: 900.948.121-7, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **DERIAN HERRERA CEBALLOS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 94.306.455 por las siguientes sumas:

PAGARE: 3265 32003487

2.1 Por las cuotas dejadas de cancelar junto con sus intereses relacionadas así:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES TASA 13.50%
10/05/2023	1.206.807.73	\$539.761.10
10/06/2023	1.219.610.26	\$526.957.57
10/07/2023	1.232.548.62	\$514.020.21
10/08/2023	2.145.624.23	\$500.944.60
10/09/2023	1.258.838.56	\$487.730.27
Total	\$6.163.429.40	\$2.569.414.75

2.2 Por los intereses de mora liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3 Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$44.259.524.39** por concepto de capital acelerado.

2.4 Por los intereses de mora liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **DERIAN HERRERA CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.306.455 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-162001** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **adviértase que el trámite de diligenciamiento del oficio de embargo en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.**

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6º. Reconocer personería al doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P No. 241.426 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad demandante.

7º. TENER autorizados a las personas relacionadas en la demanda para que revisen el expediente digital conforme a las funciones otorgadas por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4ad70f319e202e274b07f44469d600d09b8e15fdef34c9d04d58aa5993638c**

Documento generado en 27/10/2023 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Octubre veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Nos ha correspondido conocer de La demanda para proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** formulada por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT - CRECIAT**, a traés de apoderado judicial contra de la señora **MARYORY RODRIGUEZ ATEHORTUA**, misma que fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado su conocimiento.

De la revisión del pliego que integra el libelo introductorio, se puede establecer que hay lugar a su rechazo por carecer este estrado judicial de competencia para conocer de asunto

CONSIDERACIONES:

En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible admitir la demanda, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre el factor territorial como regla de competencia, la doctrina ha señalado:

"El factor territorial se refiere a la distribución horizontal de la competencia, pues sirve para determinar cuál de los varios juzgados de la misma rama y categoría existentes en el territorio nacional debe conocer de determinado proceso. (...)".

En tal sentido, se ha dispuesto las reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para

decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como en relación con las demandas de mínima cuantía, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, creó para este municipio dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJVR-16-149 del 31 de agosto de 2016, concertó que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas conocería de las comunas 1, 2, y 4 y que el Segundo conocería de las 3, 5 y 6.

Para el asunto bajo estudio, se estable del acápite de notificaciones de la demanda, que la demandada Maryory Rodríguez Atehortúa tiene su domicilio Calle 34B No. No. 5EA-43 B/ Buenos Aires de Palmira.

De acuerdo con lo anterior, establecido como se encuentra la residencia del demandado y al tenor de lo dispuesto en la normatividad citada, la competencia territorial para conocer del asunto que nos ocupa la tiene el Juez Segundo de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Palmira (V).

Así las cosas y como quiera que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, por disposición del art. 90 del C.G. Proceso, el cual prevé *"El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia....En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente"*, se determinará su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

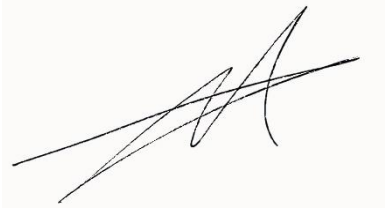
R E S U E L V E:

PRIMERO: *RECHAZAR* de plano por falta de competencia la demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por Fondo de Empleados CIAT – CRECIAT.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.**

No. 76-520-40-03-006-2023-00409-00
Ejecutivo com Garantía Real
Demandante: Fondo de Empleados del Ciat- Creciat
Demandado: Maryory Rodríguez Atehortúa
Auto No. 2443

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



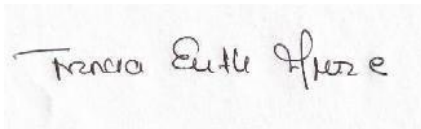
RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **115b0c6150ab814b4ccfe252ab36e0f92cfab53bfea6754bfe349d714d19f89f**
Documento generado en 27/10/2023 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 27 de octubre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2427

Palmira, octubre veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Sucesión Intestada de Menor Cuantía.*
Demandante: *Luz Dalila Bedoya Ríos y Otros*
Causantes: *JOSE PABLO BEDOYA CANO.*

Radicado: **765204003006-2023-00427-00**

*Procede este Despacho a evaluar la presente demanda de sucesión doble e intestada de menor cuantía, a razón del fallecimiento del causante **JOSE PABLO BEDOYA CANO**, con el objeto de establecer si se declara la apertura del proceso sucesorio, o contrariamente se adopta determinación diferente.*

ANALIIS DEL DESPACHO

*Es primario señalar que, quienes promueven este juicio liquidatorio corresponde a los descendientes en primer grado del extinto **JOSE PABLO BEDOYA CANO**, referida a sus cuatro descendientes, las cuales se conforman por **MARIA JESUS BEDOYA DE CASTRO, MARIA UBELLY BEDOYA RIOS, LUZ ENITH BEDOYA RIOS y LUZ DALILA BEDOYA RIOS.***

*También se enuncio que, fallecieron los demás herederos, los cuales corresponden a **JOSE NEY BEDOYA RIOS, DUBAN BEDOYA RIOS, JOSE ROBELY BEDOYA RIOS y JOSE NELSON BEDOYA RIOS**, de quienes se adosa los documentos que acreditan parentesco y deceso.*

Adicionalmente se enlisto a cada uno de sus descendientes que heredan por representación, de los cuales se adosaron los

correspondientes registros civiles de nacimiento, para acreditar parentesco.

Fue acreditado el deceso del señor **JOSE PABLO BEDOYA CANO**, con el correspondiente registro civil de defunción.

También vislumbra esta judicatura que, se aportó el avalúo del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 378- 4902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, Bien inmueble que se encuentra bajo la titularidad del causante **JOSE PABLO BEDOYA CANO**.

También corroboró este Jurisdicente que, se encuentra acreditado el grado de parentesco, entre los causantes y quienes demandan el trámite de este juicio liquidatorio.

Con base a las reflexiones vertidas, se determina que, la presente demanda, reúne en modo general los requisitos de Ley, en efecto de lo anotado, se procederá a imprimir el trámite del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSE PABLO BEDOYA CANO (C.C 2.594.079)**, promovida por las ciudadanas **MARIA JESUS BEDOYA DE CASTRO, MARIA UBELLY BEDOYA RIOS, LUZ ENITH BEDOYA RIOS y LUZ DALILA BEDOYA RIOS**, en su **condición de herederas**, en razón a que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 487 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DÉSELE como trámite a este asunto liquidatorio el previsto en el artículo 487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como herederas del causante **JOSE PABLO BEDOYA CANO (C.C 2.594.079)**, a las ciudadanas **MARIA JESUS BEDOYA DE CASTRO, MARIA UBELLY BEDOYA RIOS, LUZ ENITH BEDOYA RIOS y LUZ DALILA BEDOYA RIOS**, de acuerdo con el artículo 491 numeral 1 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER como herederos del causante **JOSE PABLO BEDOYA CANO (C.C 2.594.079)**, por representación a las siguientes personas:

- a. NANCY BEDOYA SALAMANCA**
- b. NIDIA BEDOYA SALAMANCA**
- c. AMPARO BEDOYA SALAMANCA**
- d. LUVER BEDOYA SALAMANCA**
- e. JOSE NEY BEDOYA SALAMANCA**
- f. MARIA NERY BEDOYA SALAMANCA Y**
- g. ORLANDO BEDOYA SALAMANCA**

A causa del deceso del señor JOSE NEY BEDOYA RIOS, quien fuera hijo del causante JOSE PABLO BEDOYA CANO.

QUINTO: RECONOCER como herederos del causante **JOSE PABLO BEDOYA CANO (C.C 2.594.079)**, por representación a las siguientes personas:

- h. MARIA ELENA BEDOYA BUITRAGO**
- i. GIOVANNA BEDOYA BUITRAGO**

A causa del deceso del señor DUBAN BEDOYA RIOS, quien fuera hijo del causante JOSE PABLO BEDOYA CANO.

SEXTO: RECONOCER como herederos del causante **JOSE PABLO BEDOYA CANO (C.C 2.594.079)**, por representación a las siguientes personas:

- j. JULIETH BEDOYA SALCEDO**
- k. JUDY BEDOYA SALCEDO**

A causa del deceso del señor ROBELY BEDOYA RIOS, quien fuera hijo del causante JOSE PABLO BEDOYA CANO.

SEXTO: RECONOCER como herederos del causante **JOSE PABLO BEDOYA CANO (C.C 2.594.079)**, por representación a las siguientes personas:

- l. ADRIANA MARIA BEDOYA BUSTOS**
- m. YULY MARIELA BEDOYA BUSTOS**

A causa del deceso del señor JOSE NELSON BEDOYA RIOS, quien fuera hijo del causante JOSE PABLO BEDOYA CANO.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que, se crean con Derecho a intervenir en la presente **SUCESIÓN INTESTADA** de causante **JOSE PABLO BEDOYA CANO**, para lo cual se deberán observar las pautas consignadas en la Ley 2213 del año 2022.

OCTAVO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se haga la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, plataforma TYBA.

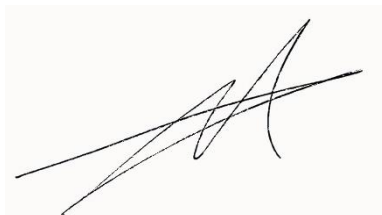
NOVENO: NOTIFICAR de la apertura de la sucesión del causante **JOSE PABLO BEDOYA CANO**, a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, haciendo precisión de los bienes que conforman la masa sucesoral, y remitiendo certificado de libertad y tradición de los bienes sujetos a registro y de los avalúos catastrales. **Líbrese oficio. UNA VEZ SE AGOTE DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Dra **MARIA ELENA GONZALEZ TORRES C.C 39.566.343**, y T.P N° 290.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de las herederas demandantes.

UNDECIMO: ORDENAR a la parte actora, a través de su agente judicial que proceda con la notificación de los herederos que no demandan este trámite, a efectos de que señalen si aceptan o repudian la herencia; enteramente que debe surtirse bien de forma tradicional como lo contempla el Código General del Proceso, o la Ley 2213 del año 2022.

DECIMOPRIMERO: NOTIFIQUESE las determinaciones aquí acogidas a la parte demandante por Estado, conforme lo consagra el artículo 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e480c5f171e20588518fc453bf4d95023ebdac5557c6889c75d0f2b6642a4c**

Documento generado en 27/10/2023 10:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>